

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 16 de enero de 2026, comparece el abogado Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA, quien, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la ley N°18.838, interpone reclamación de ilegalidad en contra de la resolución contenida en el Oficio Ordinario N°7, de 6 de enero de 2026, dictado por el Consejo Nacional de Televisión, en cuya virtud se le impone a su representado una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción “al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo ello una conducta que contraviene el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

Como contexto, explica que el procedimiento sancionatorio dice relación con haberse emitido el día 14 de marzo, en horario de protección de menores, una nota sobre la actriz y vedette y su incursión en un sitio web para adultos denominado “Arsmate”, en la que no se exhibió ningún cuerpo desnudo, no se efectuó llamado a ingresar al sitio web en cuestión y se previno a los jóvenes para que no dejen sus estudios por dicha actividad.

En cuanto a las ilegalidades cometidas, en primer lugar, sostiene que la reclamada infringe el principio de tipicidad, toda vez que las conductas sancionadas están establecidas en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que comprende: violencia excesiva; truculencia; pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; victimización secundaria; sensacionalismo; revelar identidad de menores autores, víctimas o testigos de delitos; publicidad de bebidas alcohólicas fuera de horario de adultos; y publicidad de drogas declaradas ilegales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

Hace presente, a dicho respecto, que la conducta que más se podría acercar es la infracción relativa al contenido pornográfico, sin embargo, tal aparece definido en la misma normativa como “la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto”, no siendo este el caso.

En segundo lugar, acusa una infracción al deber de fundamentación de la sanción, toda vez que en el acto reclamado se dan por acreditados una serie de efectos perniciosos para la juventud sin que exista prueba para sostener tales conclusiones y sin que se entregue fundamentación que permita vincular el programa emitido con los supuestos graves efectos dañinos a la formación de la niñez y juventud, máxime tomando en consideración que en el Informe Técnico del caso, emanado del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, suscrito por una psicóloga, se consigna que “no se advierten elementos altamente eróticos que induzcan a pensamientos de tipo sexual en una audiencia infantil”, concluyendo que “no se configuraría una vulneración a la preceptiva legal y reglamentaria en lo relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, previsto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y que “el programa ha tomado los resguardos suficientes como para evidenciar que estos no son dirigidos a niños, niñas o adolescentes, sino a personas adultas con criterio formado, sin resaltar detalles gráficos de quienes exponen su imagen como una forma de normalización hacia la explotación del propio cuerpo”.

En tercer lugar, sostiene que se infringió el deber al debido proceso, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión se negó a recibir la causa a prueba, a pesar de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en concreto, que el programa en cuestión pueda generar en menores una afectación a su formación espiritual e intelectual.

En cuarto lugar, asegura que se infringió el principio de proporcionalidad, toda vez que la reclamada determinó que la multa que corresponde aplicar es de carácter “menos grave”, sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución Exenta N°610 de 2021 sobre “Adecuación de normas generales para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

aplicación de la sanción de multa”, que dispone que en caso de concurrir cuatro criterios agravantes de responsabilidad, no podrá aplicarme menos que multa menos graves, sin embargo, en este caso concurren, a juicio de la reclamada, solo tres agravantes, por lo que debió imponerse una multa de grado inferior.

Asimismo, refiere que al momento de determinarse la multa se infringió el principio non bis in idem, toda vez que el hecho sancionado consiste en haber emitido un programa que “puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y, asimismo, se consideró como criterio de gravedad reglamentario el “haber puesto en situación de riesgo particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior”, de forma tal que el mismo hecho fue considerado tanto para sancionar como para agravar la pena.

Agrega que el alcance nacional no es un criterio legal para determinar la cuantía de la multa.

Previa referencia a la normativa y jurisprudencia que estima pertinente, solicita declarar que se absuelve a la reclamante de la multa impuesta, con costas, o, en subsidio, rebajar la sanción al mínimo, correspondiente a amonestación.

Segundo: Que, el 15 de mayo de 2026, el abogado Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, evacuó informe, a través del cual solicita el rechazo del presente arbitrio, con costas.

Sostiene que la sanción de multa de 100 UTM se ajusta a derecho, toda vez que la reclamante infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N°18.838, por la transmisión de contenidos dentro del horario de protección de menores, consistentes en la normalización de venta y consumo de productos de carácter sexual destinado a un público adulto, en concreto, una nota en el programa “hay que decirlo”, del día 14 de marzo de 2025, relacionada con la participación de una famosa ex vedette chilena en plataformas online de contenidos para adultos.

En cuanto a las ilegalidades que se acusan en el libelo, sostiene, en primer lugar, que la sanción se ajustó al principio de tipicidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

Explica, a este respecto, que la reclamante basa su recurso en una analogía entre las sanciones penales y administrativas, sin embargo, en este caso la conducta infraccional, la determinación de la gravedad de la infracción y la determinación del quantum de la sanción están determinadas legítimamente por el principio de colaboración reglamentaria, de forma tal que el Consejo está llamado a establecer caso a caso los deberes de conducta en cada sanción, por la vía de sus decisiones.

Indica que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de los canales es siempre la misma en estos casos, esto es, transmitir contenidos que amaguen el principio del correcto funcionamiento por la vía de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales y la formación de niños, niñas o adolescentes, al ser transmitidos en el bloque de protección, de forma tal que, en función de dicha conducta el Consejo Nacional de Televisión determinó que el contenido emitido no se ajusta a la exigencia del horario de protección.

En segundo lugar, asevera que no se incurrió en infracción a los deberes de fundamentación, toda vez que en el acuerdo sancionatorio se consignan expresamente las normas sustantivas pertinentes y los criterios de interpretación válidos en la materia, habiéndose analizado y considerado las alegaciones que la reclamante expuso en sus descargos, sin que se haya controvertido la emisión de los contenidos reprochados ni su horario.

En tercer lugar, señala que la decisión de no abrir un término probatorio se encuentra justificada conforme a las facultades legales del Consejo Nacional de Televisión, toda vez que en el proceso administrativo no se verificaron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, toda vez que los hechos que pretendía probar la reclamante, relativas al daño al bien jurídico, no se condicen con el principio de relevancia de la prueba que permite la apertura de un término probatorio de conformidad al artículo 34 de la Ley N°18.838, por cuanto la infracción en cuestión es de peligro abstracto, que implica que no se pesquisan daños reales sino que bajo la óptica de un riesgo creado.

En cuarto lugar, sostiene que la sanción es proporcional a la infracción y se determinó ponderando la gravedad de ésta conforme al principio de juridicidad y al artículo 33 de la Ley N°18.838, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

ordena que las sanciones de multa deben decir relación con la gravedad de la conducta reprochada y, en este caso, el juicio de reproche se formula respecto de la infracción a una norma cuyo objetivo es proteger la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, de lo que se sigue que se trata de un comportamiento que debe recibir el máximo reproche.

En quinto lugar, niega una infracción relativa al principio non bis in idem, toda vez que no es efectivo que se haya considerado la misma circunstancia fáctica para determinar la infracción y agravarla, sino que, de una parte, la afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez es una determinación de gravedad para calificar la entidad de afectación al bien jurídico involucrado y, de otra, la circunstancia agravante en cuestión dice relación con la afectación a un bien jurídico particularmente sensible.

Finalmente, asevera que las Cortes de Apelaciones carecen de facultades para alterar las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión evaluando autónomamente la gravedad de la infracción cometida, sino que sólo cuando se detecte un vicio de legalidad.

Tercero: Que, en primer término, cabe consignar que el recurso establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, si bien nominado como "apelación", constituye en estricto rigor una reclamación contencioso-administrativa de ilegalidad. Por consiguiente, la labor de esta judicatura se circunscribe a revisar si la autoridad administrativa ha obrado dentro de sus competencias, si ha respetado las garantías del debido proceso y si el acto se encuentra debidamente motivado, sin que corresponda a esta Corte sustituir a la Administración en la ponderación técnica de los hechos, salvo que se evidencie una manifiesta arbitrariedad o desproporción.

Cuarto: Que la reclamación imputa al acto administrativo cuatro vicios de legalidad: la infracción del principio de tipicidad, la infracción del deber de fundamentación de la sanción, la infracción del debido proceso por haberse denegado la apertura de un término probatorio, y la infracción del principio de proporcionalidad.

El examen se detendrá en el tercero de esos capítulos. Según se dirá, el Consejo Nacional de Televisión omitió recibir la reclamación a prueba pese a existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y ese defecto obliga a retrotraer el procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

administrativo al estado de recibirse a prueba los descargos. Los restantes capítulos —que conciernen a la calificación jurídica de la conducta, a la suficiencia de la motivación y a la entidad de la sanción — presuponen un procedimiento afinado conforme a derecho y un acto terminal dictado sobre la base de los antecedentes que en él lleguen a reunirse, de manera que pronunciarse ahora sobre ellos importaría juzgar el mérito de una decisión que ha de adoptarse nuevamente.

Quinto: Que el artículo 34, inciso primero, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que *«El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Ésta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil»*.

En términos idénticos se expresa el inciso cuarto del artículo 27 de la misma Ley, que agrega el trámite subsiguiente: *«Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio»*.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, prescribe que *«El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada»*; y el inciso final del artículo 10 de la misma Ley dispone que *«En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento»*.

De la primera de esas normas se sigue que la recepción a prueba no constituye, en el procedimiento sancionatorio de la Ley N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

18.838, una facultad de ejercicio discrecional. El verbo rector es «*recibirá*» y no «*podrá recibir*»: concurrido el supuesto legal —la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos—, la recepción a prueba es obligatoria. Lo que la Ley entrega al Presidente del Consejo es la calificación de ese supuesto; pero se trata de una calificación reglada en su presupuesto y motivada en su forma, según exige el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880 recién transcrito, y por lo mismo sujeta al control de legalidad que abre la reclamación del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

No obsta a lo anterior que el informe sostenga que, al rechazar la apertura del término probatorio, el Consejo cumplió con el principio de legalidad y, por esa vía, con el debido proceso, porque el derecho a la prueba «*debe solicitarse y ejercerse con apego a la legalidad vigente*». El argumento invierte los términos: la legalidad a que el propio Consejo debía sujetarse era, precisamente, la del artículo 34, inciso primero, de la Ley N° 18.838.

Sexto: Que, en sus descargos, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio y controvirtió dos extremos de hecho de la formulación de cargos.

El primero es la aptitud del contenido emitido para afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. La reclamante no ha discutido —ni en sede administrativa ni ante esta Corte— haber emitido la nota ni el horario en que lo hizo; lo que negó es que ese contenido tuviera la idoneidad que se le atribuye, esto es, que fuera apto para provocar en los menores «*una visión distorsionada de la sexualidad*» y para exponerlos «*de forma prematura, a imitar dichas conductas*». Y ha precisado los medios con que se proponía acreditarlo: prueba testimonial y pericial dirigida a demostrar que el contenido carece de esa aptitud.

El segundo es la existencia de llamados explícitos a suscribirse a la plataforma para adultos. Que este extremo fue controvertido en los descargos lo declara el propio acto reclamado, cuyo considerando Vigésimo Quinto se hace cargo de «*aquellas alegaciones de la concesionaria en donde refuta lo señalado por este Consejo en el Considerando Décimo Noveno de la formulación de cargos, en lo relativo a la existencia de llamados explícitos a suscribirse a plataformas para adultos*».



Séptimo: Que el Consejo denegó esa solicitud. El considerando Vigésimo Sexto del acuerdo sancionatorio expresa: *«Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Séptimo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario el recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud»*.

Octavo: Que esa motivación no se concilia con lo que el mismo acto resuelve dos considerandos antes.

En efecto, el considerando Vigésimo Quinto declara que las alegaciones de la concesionaria sobre la existencia de llamados explícitos a suscribirse *«carecen de toda plausibilidad, ya que sin perjuicio de que ella misma acompañó imágenes en sus descargos en donde se invita a suscribirse, es un hecho de la causa corroborable con el compacto audiovisual que forma parte del expediente administrativo, que en al menos 12 oportunidades se llama e invita expresamente a suscribirse a la plataforma mediante imágenes en donde se aprecia la leyenda “Suscríbete”, junto a doña posando de manera sugerente»*.

Y el considerando Vigésimo presenta esa misma circunstancia como aquello que confiere al reproche *«aún mayor sustento desde el momento en que en al menos 12 (doce) oportunidades, se llamó de forma explícita a suscribirse en dichas plataformas»*.

Ambas proposiciones no pueden ser simultáneamente verdaderas. Si la alegación de la concesionaria hubo de desestimarse por carecer *«de toda plausibilidad»*, es porque sobre ese punto existía una controversia de hecho que el Consejo debió resolver, y la resolvió; y si la circunstancia así establecida es la que confiere al reproche *«aún mayor sustento»*, es porque se trata de un hecho sustancial y pertinente. El acto no puede, sin contradecirse, denegar el término probatorio afirmando que los antecedentes fácticos no fueron controvertidos y decidir a la vez —en contra de la concesionaria y sin prueba que ella haya podido rendir— la misma controversia fáctica cuya existencia niega.

Noveno: Que tampoco resiste el examen el argumento con que el informe del Consejo defiende la negativa, esto es, que la infracción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

es de peligro abstracto, lo que *«implica que no se pesquisan daños reales sino que, bajo una óptica de la responsabilidad por riesgo creado, aquel se abre al infringir el deber de cuidado establecido por la normativa»*, de donde seguiría que la aptitud lesiva del contenido queda fuera del objeto de la prueba y que lo alegado por la concesionaria es materia de mera calificación jurídica.

El carácter de peligro abstracto de la infracción desplaza el objeto de la prueba, pero no lo suprime. Si no ha de acreditarse un daño efectivo en menores determinados, sí ha de establecerse la aptitud del contenido para poner en riesgo el bien jurídico que la norma protege, porque esa aptitud es el presupuesto de la infracción y no su consecuencia. Y que ella tiene un componente fáctico y técnico, y no puramente normativo, lo demuestra el propio proceder del Consejo: para afirmarla se recabó un informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión suscrito por una profesional de la psicología, y el informe del Consejo ante esta Corte sostiene que los considerandos de la sanción precisaron la influencia de esta clase de contenidos *«en base a estudios calificados»*. Un órgano que funda su decisión en juicios de esa naturaleza no puede, en el mismo acto, sostener que sobre ellos no cabe rendir prueba; menos aún cuando el único informe técnico que consta en el expediente administrativo arribó a una conclusión distinta de la que el acuerdo adoptó, circunstancia que —cualquiera sea el valor que se le reconozca, que no es vinculante— confirma que el punto era discutible y que su esclarecimiento exigía actividad probatoria.

Décimo: Que la cuestión ha sido resuelta por la Corte Suprema en un caso referido a esta misma concesionaria y a este mismo órgano. Por sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol N° 123.043-2022, *«Canal 13 SpA con Consejo Nacional de Televisión»*, acogió el recurso de queja deducido contra la sentencia de esta Corte que había confirmado una sanción del Consejo pese a la denegación del término probatorio.

Razonó en su motivo noveno, sobre el artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que la norma *“más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

Administración, con el sólo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión”. Y concluyó en su motivo décimo que “la conducta descrita del CNTV, que decidió soslayar la controversia fáctica y emitir pronunciamiento sobre las alegaciones de la reclamante, sin recibirlas a prueba, provoca, en definitiva, a juicio de esta Corte, que la decisión devenga en ilegal, al incurrir en infracción al debido proceso y al derecho a la defensa, garantías protegidas constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental”.

Importa precisar, además, que la sentencia dejada sin efecto en esa oportunidad se había fundado en que la falta de apertura del término probatorio “no impedía a la reclamante acompañar los antecedentes que estimara exculpatorios de su responsabilidad”, y que fue ese razonamiento el que la Corte Suprema estimó constitutivo de falta o abuso. El informe del Consejo reitera aquí el mismo argumento, al sostener que la concesionaria pudo aportar probanzas sin necesidad de la apertura expresa de un término probatorio. La alegación, por tanto, ya ha sido desestimada.

Décimo Primero: Que conviene precisar el alcance de la premisa sobre la que descansa la negativa del Consejo, porque de ella depende la suerte de este capítulo.

Que un hecho no esté discutido no significa que no exista controversia. La afirmación de que la concesionaria «*no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos*» sería exacta si el reproche se agotara en la emisión del contenido y en el horario en que se produjo, que es lo único que efectivamente quedó fuera de disputa. Pero el reproche no se agota allí: la infracción que se imputa no consiste en haber emitido una nota sobre una determinada persona a una determinada hora, sino en haber exhibido, dentro del horario de protección, un contenido dotado de aptitud para afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. Ese último elemento —el que separa una emisión lícita de una infracción— fue precisamente el que los descargos negaron.

De ahí que la premisa del acto sea incompleta. Para establecer si hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos no basta con constatar que el administrado admite el hecho nuclear: es menester examinar si esa admisión cubre la totalidad de las defensas opuestas. Cuando entre lo admitido y lo imputado media un juicio sobre la idoneidad de la conducta, sobre su causalidad o sobre las



circunstancias en que se produjo, y ese juicio es controvertido, la discusión fáctica subsiste aunque el hecho nuclear no se discuta.

Tampoco altera esa conclusión —según se anticipó— que el reproche se construya sobre la infracción de un deber de cuidado y no sobre la producción de un daño: lo que la concesionaria negó no es la intencionalidad de su conducta ni un resultado lesivo, sino la aptitud misma del contenido para generar el riesgo que la norma precave, cuestión que antecede a su calificación jurídica y que, por consistir en un juicio sobre hechos y sobre sus efectos previsibles en la audiencia, requiere demostración.

En consecuencia, la mera afirmación de que en la especie no existen hechos controvertidos, formulada sin hacerse cargo de las alegaciones de la concesionaria y seguida de una conclusión que se limita al examen jurídico de aquéllas, soslaya la controversia planteada y elude la obligación legal de recibirla a prueba.

Décimo Segundo: Que la infracción de una garantía del procedimiento determina la ilegalidad del acto en cuanto haya irrogado un perjuicio real al administrado, según lo recoge el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.880, conforme al cual *«El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado»*. No basta, por consiguiente, la alegación abstracta de indefensión: quien la formula debe indicar qué prueba no pudo rendir, sobre qué hecho recaía y por qué habría podido conducir a una decisión distinta.

Esa exigencia se encuentra satisfecha. La prueba denegada era testimonial y pericial; el hecho sobre el que recaía era la aptitud del contenido emitido para afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad; y su incidencia en lo resuelto es manifiesta, desde que esa aptitud constituye el presupuesto de la infracción por la que se sancionó. A ello se agrega que el perjuicio no quedó en la mera privación de una oportunidad: el Consejo no se limitó a omitir el trámite, sino que resolvió en contra de la concesionaria, y sin prueba que ella hubiese podido rendir, la controversia fáctica de que da cuenta su considerando Vigésimo Quinto.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Consejo Nacional de



Televisión debió recibir la reclamación a prueba conforme al inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838, y al no hacerlo — resolviendo, no obstante, la controversia fáctica en contra de la concesionaria— la privó de la posibilidad de acreditar los hechos en que fundó su defensa. El acto reclamado incurre así en infracción al debido proceso y al derecho a la defensa que asegura el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, lo que determina su ilegalidad y el acogimiento de la reclamación por este capítulo.

Décimo Cuarto: Que el efecto propio de la ilegalidad constatada no es la absolución de la concesionaria, sino la reposición del procedimiento al estado en que el vicio se produjo. Lo que se ha declarado es que el Consejo resolvió sin permitir a la reclamante rendir la prueba a que tenía derecho, y no que los cargos carezcan de fundamento; de modo que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al momento de la recepción de los descargos, recibir a prueba las defensas y alegaciones de la concesionaria por un término razonable y continuar su tramitación hasta la dictación del acto conclusivo.

Esta Corte no emite pronunciamiento sobre los restantes capítulos de la reclamación ni sobre el mérito de los cargos formulados, materias que quedan entregadas al nuevo pronunciamiento que el Consejo Nacional de Televisión deba adoptar una vez subsanado el vicio.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; en los artículos 27 y 34 de la Ley N° 18.838; y en los artículos 10, 13 y 35 de la Ley N° 19.880, **se acoge**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA en contra de la resolución contenida en el Oficio Ordinario N°7, de seis de enero de dos mil veintiséis, emanada del Consejo Nacional de Televisión, sólo en cuanto se ordena al Consejo Nacional de Televisión retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al momento de la recepción de los descargos, debiendo recibir a prueba las defensas y alegaciones de Canal 13 SpA por un término razonable, continuando la tramitación del mismo hasta la dictación del acto conclusivo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez G.

N°Contencioso Administrativo-82-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.

En Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis 11:04 UTC-4		 Guillermo Rodríguez González Ministro(I) Corte de Apelaciones Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis 11:02 UTC-4	
 Christian Humberto Carvajal Silva Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis 12:58 UTC-4		 María Laura Gjurovic Manríquez Secretario(a) Corte de Apelaciones Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis 13:21 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWWCVMFNST